

se reconocerá, y será recibido con total arreglo y conformidad á las muestras aprobadas.

6<sup>a</sup> En las vacantes y ascensos se observará la escala, siempre que no perjudique al buen servicio, en cuyo caso se informará con justificación al supremo gobierno.

7<sup>a</sup> Los empleados de las oficinas deberán ser á satisfacción de los jefes respectivos, como responsables que son de los trabajos y operaciones que deben practicarse en ellas, y en lo que, además, está comprometido su honor; cuyo circunstancia será más puntual y estrictamente atendida, en lo tocante á empleados de la Tesorería y almacenes generales, que deben de ser de entera y absoluta confianza de los jefes de dichas oficinas.

8<sup>a</sup> Cuando tenga el director motivos justos, ó fundadas sospechas respecto al manejo ó conducta de algun factor, ó empleado responsable de intereses del ramo; ó fuere excitado por el contador en virtud de iguales causas, dispondrá se le practique visita, nombrando para ello al visitador ó empleado que merezca su confianza, y dando el correspondiente aviso al respectivo factor, cuando se trate de empleados de su resorte.

9<sup>a</sup> Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales y particulares, los jueces, autoridades y los funcionarios públicos de cualquier orden que sean, cooperarán por cuantos medios estén á su alcance al fomento de la renta, y seguridad de sus intereses; prestando también, de oficio, los auxilios que les pidan y recaben de ellos los empleados del ramo para los cateos, persecucion del contrabando, exterminio de siembras clandestinas, ó cualquier otro asunto de interés del mismo ramo.

10<sup>a</sup> Todo empleado de la renta, sea cual fuere su clase y condicion, queda exceptuado de cargas concejiles y de sorteos para reemplazo del ejército.

11<sup>a</sup> Ningun funcionario ó autoridad, sea cual fuere su orden ó gerarquía, podrá to-

mar, disponer ni hacer uso de los caudales de la renta, bajo pretexto ni motivo alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, sino en la parte de los productos líquidos que el gobierno designare, por órdenes expresas del Ministerio de Hacienda, comunicadas por los conductos legales; sin cuyo indispensable requisito, no harán tampoco pago, ni entrega alguna de los fondos de la renta, los empleados responsables: dando inmediatamente cuenta á sus respectivos jefes, para que éstos lo hagan á la Direccion general, en los casos en que, estrechados de la fuerza (únicos que les servirán de excusa), verificaren entregas de efectos ó caudales de su cargo.

12<sup>a</sup> Los resguardos estarán inmediatamente sujetos á las factorías ó administraciones respectivas, y mediatamente al director general; pero en los casos urgentes y del momento, podrá dicho jefe disponer de su fuerza, dando oportunamente aviso de ello al factor respectivo. Los mismos resguardos y los de rentas, están estrictamente obligados á vigilar empeñosamente, é impedir todo fraude contra la Hacienda pública, en todos los ramos que la componen.

13<sup>a</sup> A solo la renta es permitido labrar y expender toda clase de tabaco nacional.

14<sup>a</sup> Los sub-receptores ó estanquilleros estarán inmediatamente sujetos á los receptores ó fieles, y éstos á los administradores de sus respectivas Cabeceras. Las administraciones de Cabecera á los factores, y éstos á la Direccion general: de consiguiente, las cuentas de los primeros, de fin de año, serán presentadas á los receptores ó fieles, quienes glosadas y finiquitadas que sean, expedirán al responsable el correspondiente certificado de finiquito. Lo mismo ejecutarán los administradores de Cabecera, respecto de las cuentas de los receptores y fieles: los factores, con las cuentas de los administradores de Cabecera, y la Contaduría general, segun está establecido en el art. 7<sup>o</sup> de su peculiar ordenanza, con las cuentas de

## NUMERO 2239.

Diciembre 20 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se declara que continúa prohibida la importacion del tabaco, y se hace extensiva esta prohibicion á la introduccion del labrado, de polvo y de rapé.

El Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

“Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. La importacion en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitia la introduccion del labrado, de polvo y de rapé, á los particulares, pudiendo solamente verificarse ésta por cuenta de la renta.

2. Con arreglo á lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibicion á los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, Ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—Trigueros.

## NUMERO 2240.

Diciembre 21 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se hace extensiva al C. José Maria Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto de 26 de Junio de este año, á D. Juan Maria Moncada.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc.

Se hace extensiva al ciudadano José Maria Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de

los factores: bajo el concepto de que así como el contador general, despues de finiquitadas las cuentas de los factores, hace suya toda posterior resulta emanada de la glosa de dichas cuentas, de la misma manera queda también sujeta á dichas resultas, la responsabilidad de los demas jefes y empleados mencionados, que expidieren los finiquitos á consecuencia de la glosa ó fenecimientos de las cuentas de sus subalternos.

15. Las cuentas de fin de año de los factores, se han de remitir con los documentos y recados legitimos de justificacion; debiendo, además, acompañar á ellas los testimonios de existencias de fin de año (visados por el funcionario ó autoridad política del lugar, á quien corresponda hacerlo), de todas las administraciones subalternas y sus respectivas receptorías.

16. El contador y tesorero generales, tendrán, lo mismo que el director, habitacion, si el local que se elija tuviere la amplitud necesaria para ello.

17. Los empleados del tabaco no sufrirán descuento alguno; pero tampoco tendrán derecho á montepío, jubilacion ni cesantía: exceptuándose los antiguos empleados á quienes ahora se ha dado ocupacion, y que ántes sufrieron descuentos: á éstos se les continuarán haciendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—Trigueros.

Junio de este año, al ciudadano Juan Nepomuceno María Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que también se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes libres, conforme á lo dispuesto en los decretos de 31 de Marzo de 1827, y 27 de Julio de 1831, expedidos por las legislaturas de San Luis Potosí y Zacatecas; con tal que no mejore en el tercio y en el quinto de dichos bienes, en todo ni en parte á ninguno de sus citados hijos, como él mismo lo ha solicitado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2241.

Diciembre 21 de 1841.—Se establece en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa, en lugar del que se refundió en el tercer regimiento permanente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1º del decreto de 8 de Julio de 1839.

2. En este batallón quedarán incorporados los auxiliares del ejército de infantería que hay sobre las armas en dicho Departamento.

3. El pié veterano del repetido batallón se compondrá del jefe, oficiales, cirujano

y tropa que designa el art. 6º del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8º del mismo decreto.

4. El capellán, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7º del repetido decreto.

5. Para la formación del precitado batallón y reemplazar sus bajas, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Dios y libertad. México, 21 de Diciembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2242.

Diciembre 22 de 1841.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformes del ejército permanente.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 10 de Julio de 1839, que designa los uniformes que debe usar la infantería y caballería del ejército permanente; y en consecuencia se derogan, en la parte relativa, los artículos 8º y 13º del de 31 de Agosto de 1840, y en su totalidad el art. 34º del mismo.

2. El regimiento de infantería ligero permanente que creó el decreto de 30 de Julio de 1840, usará del uniforme que le señala la segunda parte del art. 8º del de 31 de Agosto del mismo año.

3. El uniforme detallado al 11º regimiento de infantería, en el art. 1º del citado decreto de 10 de Julio de 1839, se sustituirá con el de casaca blanca, cuello, solapa y vueltas celestes, barras encarna-

das, vivos contrapuestos, pantalon azul celeste y vivo encarnado, conforme al modelo aprobado por orden de 21 del actual.

4. El 9º regimiento de caballería, creado á virtud del decreto de 26 de Noviembre de este año, usará casaca verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, y vivos blancos, pantalon azul turquí con franja carmesí, mantillas verdes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1841.—Tornel.

NUMERO 2243.

Diciembre 23 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se establece en Aguascalientes una comandancia general.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. En el Departamento de Aguascalientes se establece una comandancia general, con todas las atribuciones que designa la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

2. En dicha comandancia general habrá un secretario, con la gratificación de cuarenta pesos al mes, según lo dispone el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

3. Queda extinguida, por consecuencia, la comandancia principal que estaba establecida en dicha ciudad y sujeta á la general de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

pez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Diciembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2244.

Diciembre 23 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se aumentan los derechos impuestos al aguardiente de caña en el Departamento de México, para objetos de beneficencia.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed. Que para que pueda tener su cumplimiento en el Departamento de México, la ley de 27 de Enero del año próximo pasado, á propuesta de su gobierno superior, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta en el Departamento de México, nueve reales sobre los derechos que hoy paga cada barril de aguardiente de caña.

2. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de un presidio correccional, á la construcción de nuevas cárceles del Departamento, á la dotación de la casa de corrección para jóvenes delincuentes, establecida en esta capital, y al fondo de las escuelas del mismo Departamento; aplicándose siete novenas partes á los dos primeros objetos, y una á cada uno de los dos últimos.

3. El presidio correccional se situará en el convento de Santiago Tlaltelolco, y se gobernará por un director y un administrador tesorero, que será segundo jefe, conforme al reglamento particular que se dará al efecto.

4. El impuesto de que habla el artículo 1º se cobrará en las mismas oficinas, y en iguales términos que hasta aquí se ha exigido en esa clase de derechos, y se tendrá á disposición del gobierno departamental, para que cuide de su inversion en los expresados objetos.

5. De la novena parte destinada por el artículo 2º á las escuelas, se aplicarán trescientos pesos mensuales á la Lancasteriana de esta capital, quedando refundida en esa suma la pension de doscientos y cincuenta que tenia asignada el mismo establecimiento por decreto de 28 de Enero de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2245.

Enero 1º de 1842.—Orden del Ministerio de Hacienda mandando restablecer la casa de apartado de oro y plata, y mandando cesar los premios concedidos á particulares para esta clase de establecimientos.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido ha bien mandar que desde luego se restablezca la casa de apartado de oro y plata en todas sus partes, y bajo el mismo pié en que se hallaba el año de 1810, en atencion á las utilidades que de ello deben resultar al erario y al importante ramo de minería, y que tan luego como dicha casa esté en disposicion de trabajar, cesen los premios que se hayan concedido, para poner esa clase de establecimiento á individuos particulares, procurándose que la expresada casa logre todo el crédito que tenia en aquella época, haciendo esa superintendencia las propuestas correspondientes para el jefe y demas empleados que debe tener el repetido establecimiento. De orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. contador encargado de la superintendencia de la casa de moneda.

NUMERO 2246.

Enero 1º de 1842.—Orden del mismo Ministerio mandando situar la garita de San Cosme en la Tlaxpana.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien disponer se lleve á efecto lo dispuesto para que la garita de San Cosme se sitúe en la Tlaxpana, allanándose cualquier obstáculo que impida su pronto verificativo, en el concepto de que si para ello fueren indispensables algunas providencias por parte del supremo gobierno, las consulte V. S. sin demora alguna, para que se disponga lo conveniente.

Lo que de orden suprema digo á V. para su cumplimiento.—Sr. director general de rentas.

NUMERO 2247.

Enero 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato, que en lo sucesivo se denominará: batallon activo de Celaya.

2. Su pié veterano se compondrá del jefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el artículo 6 del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el 8º del mismo decreto.

3. El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7 del repetido decreto.

4. Para reemplazar las bajas del expresado batallon, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2248.

Enero 3 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declaran sujetos á la jurisdiccion militar á los los que protejan la desercion de los soldados del ejército.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que tanto las autoridades civiles como los ciudadanos particulares que auxilien ó disimulen de cualquier manera la desercion de los soldados del ejército, queden sujetos á las penas que impone el tratado 8º titulo I, artículo 116 de la Ordenanza general, el tit. VIII de la declaracion de milicias, de 30 de Mayo de 1767, y el artículo 78 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838; y en consecuencia, expedidos los señores comandantes generales de los Departamentos para juzgar militarmente á los que incurran en semejante delito; por lo que S. E. recomienda á V. S. la mayor exactitud en el cumplimiento de esta suprema disposicion, porque en ella se interesa el mayor servicio de la nacion.

Se comunicó á los señores gobernadores y comandantes generales de los Departamentos.

Se comunicó tambien el dia 5, por el Ministerio de Justicia, á la Suprema Corte y Tribunales Superiores.

NUMERO 2249.

Enero 4 de 1842.—Bando.—Inserta la orden del Ministerio de Justicia sobre que los depósitos judiciales se hagan en el montepío.

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion pública, con fecha 20 del próximo pasado Noviembre, se me ha comunicado lo siguiente.

Excmo. Sr.—A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas

de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso la limosna que se dá á ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le dá la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse á su favor  $\frac{1}{4}$  de peso por 100 mensual, por la responsabilidad y trabajo de asientos, etc., si la duracion del depósito no excede de un año; y que pasado ese tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos, etc.

NUMERO 2250.

Enero 6 de 1842.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se prohíbe expedir y visar certificados de sueldos, pensiones, etc.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien disponer que V. SS. circulen á las tesorerías departamentales, la orden correspondiente, á fin de que por ninguna oficina se expidan certificados de sueldos, pensiones etc., á ningun empleado, ya sea militar, civil ó político, ni se visen tampoco recibos de estas procedencias, ya sean atrasados ó corrientes, para evitar por este medio el ágio infame que se hace en esa clase de documentos.

Dígolo á V. SS. de suprema orden, para su cumplimiento.—Sres. ministros de la Tesorería general.

## NUMERO 2251.

Enero 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se explica la mente del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con las consultas de V. S. números 188, 258 y 312, de 10 de Marzo, 7 y 29 de Abril último, sobre las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y á otros empleados de su clase, en los despachos de aguardiente y vino de procedencia extranjera; S. E. ha tenido á bien resolver: que al señalar el artículo 81 del arancel, primera clase, renglon tercero, el derecho de 20 pesos al barril de aguardiente extranjero hasta de cinco arrobas, se manifiesta que su espíritu fué fijar la cuota de 4 pesos á cada arroba de este líquido en los barriles que excedan de cinco arrobas; pues no excediendo se cobrarán 20 pesos por barril, sin abonos de mermas ni tambores.

Tambien declaró S. E., que á los vinos de procedencia extranjera, que se importen por los puertos de la República, en cualquiera vasija, se cobre por cada arroba la cuota que le corresponda segun su clase, con arreglo á la que les señala el citado arancel, debiendo regularse la arroba de aguardiente y vinos, á razon de veinticinco libras castellanas, de conformidad con el artículo 40 que no reconoce otras medidas que las de longitud y peso; sirviendo esta regla para lo sucesivo en las aduanas marítimas, á fin de evitar que se susciten dudas que distraen al supremo gobierno con repetidas consultas, no pudiendo los administradores alterar estas disposiciones, y siendo de su responsabilidad la inobservancia de ellas.

Lo que de suprema orden digo á V. S., en contestacion á sus comunicaciones relativas, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

## NUMERO 2252.

Enero 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se ordena asentar en autos la media filiacion de los reos luego que hubieren rendido su declaracion inquisitiva.

A fin de evitar los inconvenientes que resulan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos, en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprehensiones, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda, luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para conocimiento de ese Tribunal superior y que dicte las providencias conducentes al exacto cumplimiento de esta suprema resolucioin.

Se comunicó á los Tribunales superiores de los Departamentos y se insertó á la Suprema Corte de Justicia.

## NUMERO 2253.

Enero 11 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Dispono que no se dé el grado de general de brigada al que no sea coronel efectivo.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que á los tenientes coroneles que por méritos anteriores hayan obtenido grados de generales de brigada, se les considere en posesion de él, atendiendo á las circunstancias particulares; pero que para lo sucesivo, jamás se expida, como está prevenido, este grado al que no sea coronel vivo y efectivo: asimismo dispone S. E. que los mencionados tenientes coroneles contenidos en esta prevencion, estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior

los autorice nunca para la preferencia en el mando,

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.—Excmo. señor jefe de la plana mayor.

## NUMERO 2254.

Enero 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Ordena construir en el suburbio de San Cosme de México, un cuartel de inválidos y un panteon militar.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. A todo individuo del ramo militar, del general al soldado, se le hará el descuento de un centavo al mes por peso en el cuerpo ú oficina por donde saque su haber.

2. El cuerpo ú oficina que haga el descuento, cambiará en letras su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes, de lo que importó el anterior, al tesoro de inválidos, dando aviso á la vez al jefe de la plana mayor del ejército.

3. Se levantará en esta capital en el barrio de San Cosme, un cuartel para inválidos con cuanta decencia y comodidades fuere posible, para el descanso de los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria. A la espalda estará el panteon militar para los señores generales del ejército y armada, é individuos del cuerpo.

4. En dicho establecimiento deberá haber un hospital para los individuos del mismo cuerpo y retirados pobres, y una escuela para la enseñanza de primeras letras de sus hijos, de los cuales se podrán recibir, pasando de ocho años de edad hasta veinticuatro, en la clase de meritorios que serán mantenidos, vestidos y curados en sus enfermedades, por cuenta del establecimiento; pero con la condicion de servir en

el ejército por seis años, comenzando desde los diez y seis de su edad, en la clase de cabos.

5. Para el levantamiento del edificio y administracion de sus fondos, habrá una oficina militar, compuesta de un tesorero, un contador, un contralor y cuatro escribientes, que lo serán precisamente de los jefes y oficiales retirados con toda su paga, dando el primero, el segundo y el tercero, las fianzas respectivas para responsabilidad de los caudales que manejen.

6. El director de este establecimiento, lo será el jefe de la plana mayor del ejército.

7. De los fondos que produzca la cesion del centavo por peso que hacen los militares para el cuartel de inválidos, despues de concluido éste, será pagado el mismo cuerpo, sin que por motivo ni pretexto alguno, se puedan tocar estos fondos ni por orden del mismo gobierno.

8. Comenzarán á remitir los cuerpos su cesion de inválidos, desde el dia 4 del próximo mes de Marzo, del descuento que se haya hecho por el de Febrero, para que el 1º de Abril comience á levantarse el edificio, sin que para evitarlo ó impedirlo se admita el más mínimo pretexto, so pena de suspension de empleo, al que de alguna manera lo estorbe ó paralice, y lo mismo para lo sucesivo.

9. El director general de ingenieros correrá con la obra material del edificio, levantará el plano de él, y formará su presupuesto remitiéndolo para la aprobacion del gobierno por conducto del jefe de la plana mayor, quien informará lo que le ocurra, y será el fiscal en todos casos.

10. A los tres dias de publicado este decreto, me presentará la propuesta respectiva el jefe de la plana mayor, del tesoro, contador y demas de que habla el artículo 5º, para que comiencen á funcionar el 1º de Marzo.

11. Habrá, de los mismos retirados, un capellan, y de la cárcel se destinarán doce individuos de los sentenciados al servicio